

sejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 28 de octubre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL POZO DE LAS LOMAS», EN EL TRAMO QUE VA DESDE LA VEREDA DE LA CUESTA SORIANO, HASTA EL ABREVADERO DEL CHORRILLO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BEDMAR Y GARCIEZ, PROVINCIA DE JAEN. (V.P. @122/04).

**Mojones que delimitan la línea base derecha**

MOJÓN Nº	COORDENADA X	COORDENADA Y
1D	464798,408	4185153,522
2D	464845,167	4185125,103
3D	464881,480	4185101,409
4D	464917,839	4185075,971
5D	464935,770	4185062,645
6D	464966,170	4185049,920
7D	464983,580	4185039,170
9D	464994,500	4185018,670
10D	465016,241	4184977,819
11D	465023,395	4184965,454
12D	465029,618	4184951,959
13D	465052,992	4184878,358
14D	465055,856	4184858,175
15D	465059,567	4184827,101
16D	465070,961	4184774,807
17D	465083,133	4184754,795
18D	465089,836	4184708,312
19D	465106,771	4184684,370
20D1	465118,432	4184643,057
20D2	465121,848	4184636,166
20D3	465127,525	4184630,979
21D	465140,920	4184622,671
22D	465158,766	4184618,988
23D	465181,340	4184618,847
24D	465179,890	4184608,148
25D	465164,321	4184571,061
26D1	465163,329	4184551,232
26D2	465164,080	4184544,564
26D3	465166,918	4184538,462
27D	465181,861	4184516,484
28D1	465185,376	4184494,310
28D2	465186,939	4184489,052
28D3	465189,816	4184484,382
29D	465217,733	4184450,136
30D	465223,543	4184434,701
31D	465224,233	4184417,859
32D1	465219,068	4184392,047
32D2	465218,846	4184385,173
32D3	465220,869	4184378,600
33D1	465230,128	4184360,097
33D2	465233,593	4184355,131
33D3	465238,337	4184351,369
34D	465271,739	4184332,017
35D	465327,988	4184322,648
36D	465354,162	4184297,566
37D	465374,195	4184270,377
38D	465404,941	4184224,259
39D	465435,463	4184199,966
40D	465446,176	4184183,360
41D	465455,642	4184136,032
42D	465463,441	4184116,928
43D	465498,915	4184076,314
44D	465535,373	4184039,855

MOJÓN Nº	COORDENADA X	COORDENADA Y
45D1	465541,833	4184006,564
45D2	465545,502	4183998,180
45D3	465552,402	4183992,169
46D	465581,751	4183976,296
47D	465583,930	4183975,670

**Mojones que delimitan la línea base izquierda**

Nº MOJÓN	COORDENADA X	COORDENADA Y
1I	464843,158	4185150,770
2I	464856,302	4185142,781
3I	464893,176	4185118,721
4I	464930,081	4185092,914
5I	464946,191	4185080,929
8I	465010,484	4185033,098
9I	465012,939	4185028,488
10I	465034,509	4184987,960
11I	465041,960	4184975,079
12I	465049,134	4184959,524
13I	465073,430	4184883,019
14I	465076,571	4184860,881
15I	465080,191	4184830,571
16I	465090,627	4184782,673
17I	465103,199	4184762,003
18I	465109,794	4184716,270
19I	465125,900	4184693,502
20I	465138,537	4184648,731
21I	465148,777	4184642,380
22I	465160,963	4184639,865
23I1	465181,470	4184639,737
23I2	465190,069	4184637,826
23I3	465197,115	4184632,542
23I4	465201,357	4184624,822
23I5	465202,041	4184616,041
24I	465200,219	4184602,606
25I	465185,001	4184566,356
26I	465184,193	4184550,208
27I	465201,762	4184524,367
28I	465206,008	4184497,581
29I	465236,081	4184460,690
30I	465244,277	4184438,915
31I	465245,208	4184416,214
32I	465239,551	4184387,948
33I	465248,810	4184369,444
34I	465278,922	4184351,998
35I1	465331,420	4184343,255
35I2	465337,348	4184341,324
35I3	465342,442	4184337,731
36I	465369,913	4184311,404
37I	465391,305	4184282,373
38I	465420,508	4184238,567
39I	465451,157	4184214,174
40I	465465,882	4184191,350
41I	465475,735	4184142,083
42I	465481,465	4184128,048
43I	465514,185	4184090,587
44I1	465550,145	4184054,627
44I2	465553,820	4184049,659
44I3	465555,881	4184043,834
45I	465562,340	4184010,544
46I	465589,694	4183995,749

*RESOLUCION de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Término y La Camorra», tramo segundo, comprendido desde su entronque con la vía pecuaria Vereda de Angorilla, hasta su entronque con la Cañada Real de Morón, en el término municipal de Mairena del Alcor, provincia de Sevilla (VP 122/04).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Término y La Camorra», en el tramo que discurre desde su entronque con la vía pecuaria Vereda de Angorilla, hasta su entronque con la Cañada Real de Morón, en el término municipal de Mairena del Alcor, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel del Término y La Camorra», en el término municipal de Mairena del Alcor, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de octubre de 1961.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 19 de marzo de 2004, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Término y La Camorra», en el tramo antes descrito, en el término municipal de Mairena del Alcor, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 21 de julio de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 106, de 10 de mayo de 2004.

En dicho acto de apeo no se realizaron manifestaciones por parte de los asistentes al mismo.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 115, de 20 de mayo de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se ha presentado un único escrito de alegaciones por parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de Asaja-Sevilla, don José María Jiménez Jiménez, doña Concepción Jiménez Sánchez, en nombre de doña Ana, doña Salud, doña Inmaculada y don José María Jiménez Jiménez, usufructuaria y herederos respectivamente de don Heraclio Jiménez Jiménez Vallejo.

Las alegaciones formuladas por los antes citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 20 de septiembre de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Término y La Camorra», en el término municipal de Mairena del Alcor, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de octubre de 1961, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites

de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por todos los alegantes, las mismas son idénticas, y pueden resumirse como sigue:

- Inexistencia de antecedentes para realizar el deslinde.
- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Disconformidad con la anchura deslindada.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Respecto a las alegaciones anteriores, decir en primer lugar en cuanto a la inexistencia de fondo documental previo para realizar el deslinde, sostener que se han consultado los siguientes Archivos y Fondos Documentales:

- Fondo Documental de Vías Pecuarias de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente (antiguo ICONA).
- Departamento de Documentación y Archivo del Instituto Geográfico Nacional (IGN).
- Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Sevilla.
- Fondo Documental de Vías Pecuarias de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Sevilla.
- Estudio del Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias de Mairena del Alcor, con un croquis a escala 1:25.000.

La información gráfica recopilada en los diferentes archivos y fondos genera una base planimétrica formada por:

- Planos Catastrales del término municipal de Mairena del Alcor, escala 1:5.000.
- Plano histórico catastral del término municipal de Mairena del Alcor.
- Mapa topográfico de Andalucía, escala 1:10.000.
- Plano escala 1:50.000 del año 1918 del Instituto Geográfico y Estadístico.
- Plano Topográfico Nacional del Instituto Geográfico del Ejército, escala 1:50.000.
- Fotografía aérea, vuelo año 1956 (vuelo americano).

A la información aportada por la documentación anterior se añade la suministrada por los Agentes de Medio Ambiente de la zona, así como el análisis de la red de vías pecuarias clasificadas, tanto del municipio afectado, como aquellos colindantes al mismo.

Con todos estos trabajos se consiguió trazar con seguridad el itinerario de la vía pecuaria a deslindar, no solo por la plasmación sobre plano a escala 1:2.000 y representación del paso de ganado mediante mojonos con coordenadas UTM según lo expuesto en el citado Proyecto de Clasificación, sino por la comprobación de su veracidad en el Antecedente Documental recopilado, y de su realidad física, que aún es clara y notoria sobre el terreno.

Respecto a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

Por otra parte, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1:2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales –históricos y actuales–, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (Agentes de Medio Ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas, así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

No es posible hablar de falta de motivación en el presente expediente de Deslinde, ya que el mismo se ha elaborado llevando a cabo un profundo estudio del terreno, con utilización de una abundante documental, y con sujeción, además, al acto administrativo de Clasificación, firme y consentido –STSJA de 24 de mayo de 1999–, de la vía pecuaria que mediante el presente se deslinda.

Por otra parte, respecto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria manifestada por los alegantes, entendiéndose que al tratarse de un cordel no puede superar los 37,50 metros, informar que la vía pecuaria «Cordel del Término y La Camorra», en el término municipal de Mairena del Alcor, está clasificada con una anchura de 37,61 metros y, de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Reglamento de Vías Pecuarias, la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y características físicas generales de cada vía pecuaria, y en este sentido señalar que la vía pecuaria se ha deslindado de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, que le otorgó una anchura de 37,61 metros.

Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar en primer lugar que ninguno de los alegantes aporta Escrituras ni otra documentación acreditativa de la titularidad alegada.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuanto intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatracable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924, Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de

indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no han tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, ha tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostienen los alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 8 de julio de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,

**RESUELVO**

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Término y La Camorra», tramo segundo, comprendido desde su entronque con la vía pecuaria Vereda de Angorilla, hasta su entronque con la Cañada Real de Morón, en el término municipal de Mairena del Alcor, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 3.028,34 metros.
- Anchura: 37,61 metros.

**DESCRIPCION**

Finca rústica, que discurre por el término municipal de Mairena del Alcor, de forma rectangular, con una anchura de 37,61 metros y una longitud deslindada de 3.028,34 metros dando una superficie total de 113.838,77 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como «Cordel del Término y La Camorra», tramo segundo, que linda: Al Norte: Con las fincas propiedad de don Antonio Félix Jiménez Jiménez, doña M.<sup>a</sup> Dolores Halcón Borrero y Vereda de Angorilla.

Al Sur: Con la finca propiedad del doña Isabel, doña Irene, doña María y don José Guillén Sánchez y Cordel de Mairena.

Al Este: Con las fincas propiedad doña M.<sup>a</sup> Dolores Halcón Borrero, Compañía Sevillana de Electricidad, don Ricardo Isorna Jiménez, don Manuel Jiménez Jiménez, don José Luis Arias Carrión, don Eugenio Galocha Sánchez, don Juan Alba Mellado, doña M.<sup>a</sup> Dolores Jiménez Jiménez, desconocido, don Manuel Jiménez Jiménez, don José Jiménez Jiménez-Guillén, don José M.<sup>a</sup> Jiménez Jiménez, don José Jiménez Jiménez, don Leocadio Jiménez Jiménez, doña Isabel Jiménez Rodríguez, don Antonio García León, don José Ortiz León, Consejería de Obras Públicas y Transportes, doña M.<sup>a</sup> del Rosario de la Paz Arias Allende, doña Dolores Guillén Carrión y doña María y don Enrique Arias Rodríguez, y finalmente, linda al Oeste con las fincas propiedad don Antonio Félix Jiménez Jiménez, Vereda de Angorilla, don Heraclio Jiménez Jiménez Vallejo, doña Ana M.<sup>a</sup> y doña Isabel Trigueros Jiménez, don Domingo Luis Hernández Rodríguez, don Antonio Félix Jiménez Jiménez, doña M.<sup>a</sup> de los Angeles Jiménez Rodríguez, don Fernando Jiménez Gómez, don Juan Carlos Jiménez Sánchez, don José María Jiménez Jiménez, don Domingo Luis Hernández Rodríguez, doña Antonia Jiménez Jiménez, don Agustín Jiménez Rodríguez, don Romero Marcos Jiménez Jiménez Sánchez, don Domingo Rodríguez Guillén, doña María, doña Irene, doña Isabel y don José Guillén Sánchez, Consejería de Obras Públicas y Transportes y doña María, doña Irene, doña Isabel y don José Guillén Sánchez.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 28 de octubre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DEL TERMINO Y LA CAMORRA», TRAMO SEGUNDO, COMPRENDIDO DESDE SU ENTRONQUE CON LA VIA PECUARIA VEREDA DE ANGORILLA, HASTA SU ENTRONQUE CON LA CAÑADA REAL DE MORON, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MAIRENA DEL ALCOR, PROVINCIA DE SEVILLA (VP 122/04)

**RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA**  
(Referidas al Huso 30)

**CORDEL DEL TERMINO Y LA CAMORRA (TRAMO 2.º)**

<b>Punto</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Punto</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>
1D	256319.6805	4135346.7975	1I	256356.6270	4135339.5505
1D'	256316.8470	4135325.9633	1I'	256353.8153	4135318.8308
2D	256309.0120	4135268.3543	2I	256346.3292	4135263.6661
3D	256303.7838	4135224.8998	3I	256341.2855	4135221.7448

Punto	X	Y	Punto	X	Y
4D	256300.8671	4135164.3370	4I	256338.3464	4135160.7173
5D	256286.0151	4135062.2258	5I	256323.2580	4135056.9804
6D	256277.6482	4135000.8118	6I	256315.1170	4134997.2251
7D	256274.8079	4134949.6531	7I	256312.4102	4134948.4706
8D	256274.1212	4134856.9981	8I	256311.7312	4134856.8627
9D	256274.1350	4134790.6013	9I	256311.7453	4134789.3118
10D	256269.7275	4134726.5977	10I	256307.1514	4134722.6015
11D	256263.6392	4134693.8643	11I	256301.0473	4134688.6481
12D	256258.9884	4134593.8561	12I	256296.4651	4134590.1157
13D	256252.2387	4134549.9329	13I	256289.3151	4134543.5874
14D	256237.5021	4134471.8487	14I	256274.0745	4134462.8327
15D	256214.0504	4134395.1878	15I	256250.6192	4134386.1603
16D	256198.2276	4134311.6418	16I	256235.0892	4134304.1598
17D	256191.1027	4134278.7527	17I	256227.5407	4134269.3155
18D	256169.5301	4134207.3775	18I	256205.5693	4134196.6209
19D	256153.9276	4134154.4342	19I	256190.3699	4134145.0456
20D	256133.8956	4134063.8767	20I	256170.6029	4134055.6856
21D	256100.9060	4133917.3115	21I	256137.9926	4133910.8060
22D	256083.2694	4133777.9624	22I	256120.4097	4133771.8807
23D	256068.3941	4133704.0963	23I	256105.5797	4133698.2394
24D	256062.0747	4133648.7656	24I	256099.8315	4133647.9108
25D	256069.4676	4133540.9203	25I	256107.1381	4133541.3253
26D	256067.5328	4133499.7287	26I	256105.0309	4133496.4653
27D	256060.2815	4133442.7951	27I	256097.4174	4133436.6875
28D	256050.9329	4133396.5191	28I	256089.1858	4133395.9406
29D	256056.3599	4133364.7301	29I	256093.9287	4133368.1589
30D	256056.9685	4133317.7166	30I	256094.5966	4133316.5619
31D	256051.3102	4133241.7022	31I	256088.7041	4133237.4014
32D	256046.2523	4133209.2731	32I	256084.0857	4133207.7897
33D	256059.8752	4133031.1714	33I	256097.2944	4133035.1020
34D	256074.9797	4132918.2564	34I	256112.4685	4132921.6669
35D	256077.5201	4132865.8810	35I	256115.3297	4132862.6765
36D	256053.9012	4132759.0423	36I	256091.4533	4132754.6725
37D	256053.5147	4132731.6644	37I	256091.2405	4132739.6019
38D	256070.7374	4132693.9987	38I	256104.8256	4132709.8916
39D	256087.3315	4132659.0835	39I	256135.2923	4132645.7875
40D	256045.7611	4132631.4745	40I	256068.7400	4132601.5868
41D	256016.4936	4132605.5634	41I	256045.5170	4132581.0270
42D	255988.5630	4132560.7636	42I	256022.6766	4132544.3918
43D	255965.2902	4132494.4298	43I	256001.8045	4132484.9004
44D	255950.7585	4132411.3397	44I	255988.6175	4132409.4994

RESOLUCION de 4 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Pelayo», en el tramo comprendido entre la «Vereda de la Cuesta o Marchenilla» y la «Vereda de los Almendaraches», en el término municipal de Algeciras (Cádiz) (VP 25/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Pelayo», en el tramo comprendido entre la Vereda de la Cuesta o Marchenilla y la Vereda de los Almendaraches, en el término municipal de Algeciras

(Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real del Pelayo», en el tramo comprendido entre la Vereda de la Cuesta o Marchenilla y la Vereda de los Almendaraches, en el término municipal de Algeciras (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 6 de septiembre de 1948, con una anchura legal de 75,22 metros.